

Respetado,
Dr. Carlos David Lucero Montenegro
Juez del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca).
E.S.D.

REFERENCIA: Descorrer Excepciones.

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil

DEMANDANTES: Blanca Inés Guarnido Osorio y otros.

DEMANDADOS: Carlos Alfredo López Campo y otros.

RADICACIÓN: 76001310300920220034700

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.463 de López (Cauca), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones a la reforma de la demanda presentadas por los demandado CARLOS ALFREDO LOPEZ CAMPO, GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. Y MAPFRE SEGUROS S.A.

1. Frente a las excepciones propuestas a la demanda.

1.1. Frente al hecho de la víctima como eximente de Responsabilidad y Culpa de la Víctima:

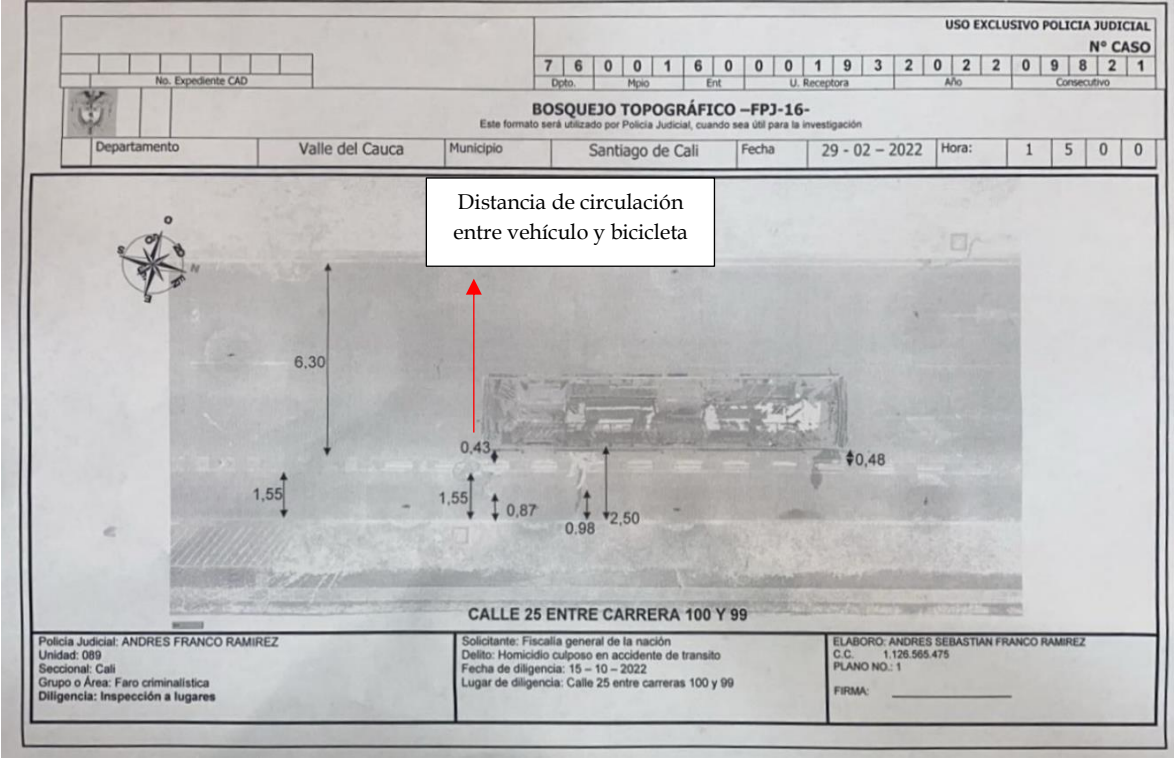
Son excepciones que no tienen vocación de prosperar por cuanto está plenamente demostrado en el proceso que la muerte de la víctima fue el resultado directo del actuar imprudente y negligente de Carlos Alfredo López Campo, quien no cumplió con mantener la distancia de seguridad, que se encuentra establecida en el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016 que modifica el artículo 60 de la Ley 769 del 2002 establece que:

Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

PARÁGRAFO 3o. Todo conductor de vehículo automotor deberá realizar el adelantamiento de un ciclista a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros) del mismo. (Negrillas fuera de texto).



Conforme a lo anterior, el conductor demandado no cumplió con sus deberes de respetar la norma de tránsito entre otras, es claro que este no acató la norma que establece que el adelantamiento de un vehículo respecto de una bicicleta que no debe ser menor a 1.50 metros y como se puede evidencia en el bosquejo topográfico realizado por los agentes de tránsito, mediante el aplicativo FARO FOCUS, se evidencia que el conductor del vehículo de placa VCS572 adelantaba al ciclista a una distancia de 0.43 metros que es una distancia menor a la establecida en el código Nacional de Tránsito.

Así bien, resulta irrisorio que la parte demandada pretenda afirmar que no existen los elementos de la responsabilidad y pretenda que se le reduzca la indemnización adjudicando culpabilidad a la víctima fallecida cuando en ningún momento ha logrado demostrar algún eximente de responsabilidad.

1.2. Responsabilidad en cabeza de los demandados

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Conforme a lo anterior, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio debe analizarlo y determinar si se cumplen con los requisitos de Daño, Nexo de causalidad y la Responsabilidad; el juez en conjunto con las demás pruebas que se aportaron al proceso, como lo son las historias clínicas, la necropsia, los testimonios que se recepcionaran, el dictamen de reconstrucción de accidente, los informes de los agentes de tránsito, el FARO FOCUS, las pruebas testimoniales que el juez debe adecuadamente valorarlas en conjunto para determinar la ocurrencia del hecho, el nexo de causalidad y la

responsabilidad, que fácilmente se podrá verificar que la única culpabilidad reposa en cabeza de los demandados, ya que el conductor Carlos Alfredo López Campo, quien se encontraba en total incumplimiento de las normas de tránsito.

De la misma manera, no se aporta ninguna prueba que demuestre que el accidente de Tránsito y la muerte del señor Eider Peña Castañeda fue por la intervención de un tercero o de la misma víctima como pretende afirmar la parte demandada, por lo cual esta excepción como eximente de la responsabilidad no se debe tener en cuenta.

1.3. Del Lucro Cesante

Frente a la excepción que trata sobre los perjuicios materiales del lucro cesante esta excepción es carente de fundamento toda vez que existe la presunción del salario mínimo. En pronunciamientos recientes la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición de la presunción del salario mínimo; la cual se fundamenta en los principios de la equidad, reparación integral, reglas de la experiencia y el sentido común. En la sentencia SC, 21 dic. 2013, radicado N° 2009-003-01 que establece lo siguiente:

(...) No se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía de este ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al “salario mínimo legal”

Así, afirma el alto tribunal que apartarse de esta obligación sería desconocer la existencia de la capacidad de las personas de poder laborar y encontrar la forma en la que pueden obtener su propio ingreso económico para poder sobrevivir sin depender de la solidaridad de familiares o allegados.

A pesar de lo anterior, se demuestra con el certificado laboral de “Construciviles Cabezas Alegría”, que la víctima al momento del accidente se encontraba laborando, el hecho de que llevara dos meses, no es indicio de que la víctima no devengara salario de forma irregular y se debe tener en cuenta que los dos meses descritos en la certificación laboral fueron establecidos de esa forma a causa del fallecimiento de la víctima, mas no porque fuera “irregular” su actividad laboral.

4.) Pruebas

- Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los familiares de la víctima no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G.P., que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso

podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Ratificación de Documentos.

1. Conforme el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito señor juez la ratificación del documento aportado por la parte demandada, que se encuentra en el acápite “Medio de Prueba – Documentales”, el cual se denomina “Gestión de Operaciones. Formato Reporte Novedades Operadores donde se evidencia testimonio del señor Andrés Alfonso Hoyo” con fecha de diligenciamiento el día 19 de octubre del 2022. Lo anterior para que Andrés Alfonso Hoyo ratifique su declaración.
2. Desconozco el documento testimonio del señor Andrés Alfonso Hoyos con fecha de diligenciamiento el día 19 de octubre del 2022 y todas las fotografías que aportaron en la demanda como anexos .

Solicitud de Pruebas

Anexos

1. Copia de Bosquejo Topográfico FPJ-16.
2. Faro Focus y WebShare realizado de la CALLE 25 ENTRE CARRERA 98 Y 99 de la ciudad de Cali, realizado al momento del accidente y suministrado por la Fiscalía 35 Seccional de Cali.
3. Copia de respuesta de derecho de Petición con Radicado 20233031024622 emitida por el ministerio de Transporte.
4. Copia de respuesta a radicado N° 20173030095392 emitida por el ministerio de transporte.
5. Copia de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, realizado por el Licenciado en Criminalística y Criminología. Accidentólogo GUSTAVO A. ENCISO.
6. Copia de video de reconstrucción de accidente.

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

TP No. 237.908 del C.S.J.